



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-00046
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: EUSTAQUIO BONILLA PUENTES y LORENZA GALEANO

A fin de impartirle celeridad al presente asunto, se dispone:

1. Se fija fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes dejados por los causantes EUSTAQUIO BONILLA PUENTES y LORENZA GALEANO para el día **dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las **9:00 am**. Como quiera que el internet de la localidad es bastante deficiente, y atendiendo a las vicisitudes generadas con las plataformas de conexión, se dispone que la audiencia se desarrollará de manera virtual.

Ejerciendo la facultad de dirección de la referida audiencia, se previene a los interesados en los siguientes términos, advirtiéndole que de faltar alguno de los siguientes requisitos, no se llevará a cabo la diligencia reprogramándose la misma:

2. Se les advierte a las partes que para llevar a cabo la diligencia, debe obrar en el expediente avalúo de los bienes relacionados, conforme lo dispuesto en el artículo 489 numeral primero del C.G.P, en concordancia con el artículo 444 *ibídem*.

Así mismo se recuerda que el artículo 444 del Código General del Proceso dispone en su numeral 4º que cuando se trate de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral **incrementado en un 50%**, porcentaje que no fue incluido por el apoderado de los promotores; y que deberá tener en cuenta el respectivo avalúo, pues **no es facultativo** como quiera que opera por ministerio de la ley.

Ahora, si la parte interesada no considera que el avalúo aumentado en un 50% corresponda al valor real del bien, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por entidad o profesional especializado en el que se determine el avalúo real.

3. En caso de relacionarse créditos deberán aportar la respectiva prueba del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 *“El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.”

4. La propiedad de inmuebles o vehículos o demás bienes sujetos a registro, se acreditarán con el respectivo certificado emitido por Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito o entidad pertinente, **con una vigencia no mayor a un mes anterior a la fecha de la diligencia** y documento mediante el cual operó la tradición a favor del causante verbigracia escritura pública, sentencia de adjudicación etc.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 los bienes muebles deberán inventariarse de la siguiente manera:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias.”

Notifíquese,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

La juez

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d447c003170afaa1bf65b8753093f3f70500f874a16fd1318d97088655024f8**

Documento generado en 22/03/2024 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>